

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de quince de octubre de dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión: 01915/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

RESULTADOS

PRIMERO. El veintinueve de agosto del año dos mil trece [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, Sujeto Obligado, solicitud de información pública, registrada bajo el número de expediente 00241/ECATEPEC/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito copia digitalizada de la nomina completa del personal del Ayuntamiento correspondiente a la quincena del 16 al 30 de Junio, en la cualquier forma que obre en sus archivos como puede ser un listado, o el propio recibo de pago en su versión pública, que entre otros datos contenga el nombre, sueldo bruto y neto, así como el área de adscripción de todas las áreas del H. Ayuntamiento. También me permite aclarar que la información solicitada se encuentra en el supuesto de información pública de oficio la cual menciona como mínimo su publicación de sueldos de mandos medios y superiores en su portal Web, más no limita a conocer la

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

información de todo el personal en general. Lo anterior obedece a diversas resoluciones del IFAI y para el caso también del INFOEM, por lo que la información obra en sus archivos, y no solicito ningún procesamiento de ella".

Cabe destacar que en la solicitud de información, en el apartado de "CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN" [REDACTED] señaló:

"La información obrar en los archivos y/o bases de datos que tiene la Subdirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección de Administración y la cual esta contenida en los recibos de pago y la cual para su impresión de recibos debe encontrarse en una base de datos, de la cual parte la información que se imprime en los ya mencionados recibos, además de que dicho datos deben ser verídicos. Agradeciendo de antemano la información bajo el principio de simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; y auxilio y orientación a los particulares. Sin más por el momento quedo en espera de su atenta respuesta." (SIC)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el dos de septiembre del año dos mil trece, el Responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado requirió a la entonces peticionaria a fin de que completara, corrigiera o ampliará los datos relativos a su solicitud de información, para lo cual conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le otorgó el plazo de cinco días.

TERCERO. El dos de septiembre de dos mil trece [REDACTED] en cumplimiento al requerimiento formulado por el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**Comisionado Ponente:**

Josefina Román Vergara

"La solicitud de aclaración que hace como sujeto obligado, no es procedente en virtud de que la solicitud es clara y cuenta con el periodo que se requiere la información, especificando la información que a detalle se requiere y que dentro de los datos se especifica lo siguiente: Solicito la nomina del H. Ayuntamiento de Ecatepec que entre otros datos contenga, nombre, sueldo bruto y neto y área de adscripción durante el periodo (quincena) señalado en la solicitud que es del 16 al 30 de Junio. Por lo que el hecho de solicitar una aclaración es de considerarse mala fe y retraso a la entrega de la información a la cual tengo derecho a conocer. Sin más por el momento y en espera de una respuesta oportuna y veras quedo de Usted."

CUARTO. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece el Responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la hoy recurrente que el plazo de quince días hábiles para atender su solicitud de información fue prorrogado por siete días.

QUINTO. El tres de octubre de dos mil trece Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"ECATEPEC DE MORELOS, México a 03 de Octubre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00241/ECATEPEC/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Hágase del conocimiento a la ciudadana Juana Teresa Díaz, que en atención a su solicitud con número de folio 00241/ECATEPEC/IP/2013, me permito muy

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

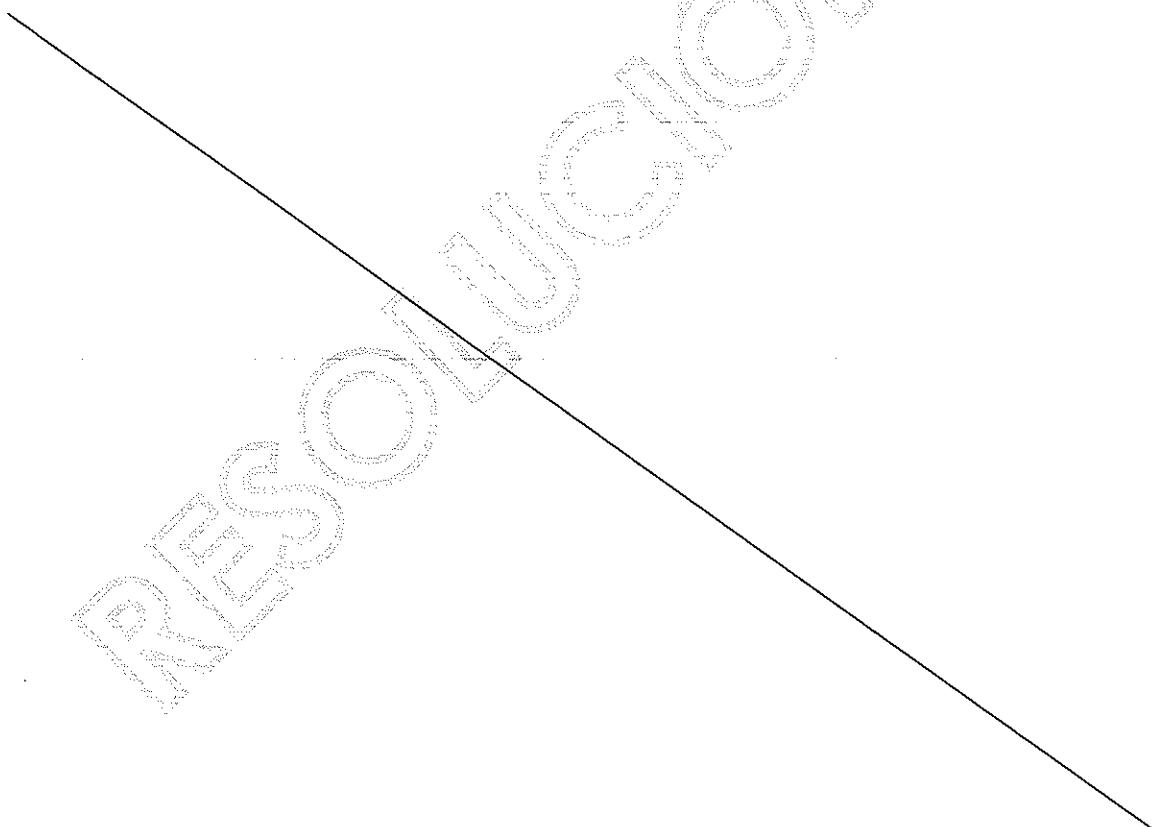
Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

atentamente informarle que en contestación a la misma, se remite información mediante archivo adjunto. Sin más por el momento reciba un cordial saludo."

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó a la respuesta el archivo denominado en formato jpg el archivo denominado Respuesta Solicitud 00241.jpg, el cual se inserta a continuación:



Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

 Ayuntamiento de Ecatepec de
 Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara



H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

2013-2015

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO, DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN."

Remuneraciones

Junio 16 al 30 del 2013

| Clasificación | Puesto | Remuneraciones | | | | | | |
|-------------------|-------------------------------|----------------|-----------------|---------------|--------------|---------------|-----------------|-----------------|
| | | Nivel Salarial | Fijas Mensuales | | | Fijas Anuales | | |
| | | | Sueldo Base | Gratificación | Compensación | Total Bruto | Total Neto | Aguinaldo (*) |
| Mandos Superiores | Presidente Municipal | 7814 | 5,521.23 | 38,829.82 | 38,829.84 | 83,130.88 | 80,810.26 | 40 días 20 días |
| | Síndico | 7815 | 5,521.22 | 24,479.88 | 24,479.88 | 54,480.98 | 52,000.00 | 40 días 20 días |
| | Regidor | 7816 | 5,521.22 | 22,479.88 | 22,479.88 | 50,480.98 | 48,000.00 | 40 días 20 días |
| | Director | 7817 | 5,521.22 | 15,979.88 | 15,979.88 | 37,480.98 | 35,000.00 | 40 días 20 días |
| | Subdirector | 202 | 5,521.22 | 9,379.60 | 9,379.62 | 24,280.44 | 22,000.00 | 40 días 20 días |
| | Comandante "A" | 7824 | 4,608.73 | 9,143.72 | 9,143.74 | 22,896.18 | 20,899.22 | 40 días 20 días |
| | Jefe de Departamento ** | 1800 | | | | | | |
| | Coordinador Administrativo ** | 3903 | 6,523.67 | 3,414.20 | 2,156.08 | 11,093.94 | 10,000.00 | 40 días 20 días |
| | 3903 | 1,666.83 | 2,504.86 | 2,573.30 | 6,744.98 | 6,460.52 | 40 días 20 días | |
| | Jefe de Supervisores | 7825 | 5,521.23 | 3,009.32 | 3,243.44 | 11,733.98 | 10,619.12 | 40 días 20 días |
| Mandos Medios | Jefe de Oficina | 2001 | 1,665.83 | 3,934.40 | 3,934.40 | 9,535.62 | 9,000.00 | 40 días 20 días |
| | Jefe de Oficina / Unidad ** | 2000 | | | | | | |
| | Coordinador "A" | 3905 | 3,820.64 | 2,909.78 | 3,071.78 | 9,802.18 | 9,080.14 | 40 días 20 días |
| | Coordinador ** | 3900 | | | | | | |
| | Subcoordinador ** | 3900 | | | | | | |
| | | 3300 | 2,635.91 | 2,657.34 | 2,333.06 | 9,826.30 | 8,202.32 | 40 días 20 días |
| | Jefe de Turno ** | 3300 | 2,836.05 | 0.00 | 9,523.88 | 12,359.92 | 11,494.86 | 40 días 20 días |
| | | 3300 | 2,635.91 | 3,732.62 | 3,844.40 | 12,421.52 | 11,556.14 | 40 días 20 días |
| | | 3300 | 2,836.05 | 0.00 | 9,523.88 | 12,359.92 | 11,487.90 | 40 días 20 días |
| | | 7200 | 2,836.05 | 0.00 | 6,119.92 | 8,895.96 | 8,622.64 | 40 días 20 días |
| Mandos Bajos | Jefe de Turno ** | 7200 | 2,836.05 | 0.00 | 9,523.88 | 12,359.92 | 11,494.86 | 40 días 20 días |
| | | 7200 | 2,836.05 | 0.00 | 9,523.88 | 12,359.92 | 11,487.90 | 40 días 20 días |
| | | 7200 | 2,838.05 | 9,887.82 | 6,687.84 | 17,811.70 | 16,456.00 | 40 días 20 días |
| | Jefe de Proyecto ** | 7823 | | | | | | |
| Operarios | Supervisor ** | 4400 | | | | | | |
| | Asesor ** | 7820 | | | | | | |
| | Asesor de Regidor | 2602 | 1,721.56 | 512.26 | 512.26 | 2,496.10 | 3,000.00 | 40 días 20 días |

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

SEXTO. El cuatro de octubre del año dos mil trece, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado el siguiente:

"Considero una negación a mi solicitud de información en virtud de que solicito conocer nombre, sueldo bruto y neto, así como área de adscripción de todo el personal del Ayuntamiento; y del cual se denota la mala fe de área involucrada desde el momento en que solicitan una ACLARACIÓN sin fundamento alguno, ya que fui claro y preciso en la información que requiero y que además esta debidamente fundamentada y motivada, cuando esto no es un requisito para poder ejercer mi derecho de acceso a la información. Aunado al mal uso que le dan a la prorroga, en virtud de que solicitan prorroga sin justificación alguna, y emiten una respuesta de una información que se encuentra en la pagina de la Unidad de Información y que mencione a detalle lo que esta solicitándose".

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**Comisionado Ponente:**

Josefina Román Vergara

“La información obra en poder del sujeto obligado, ya que deben contar con una base de datos que contenga la información para proceder a su impresión en los recibos de pago o en su caso integrar alguna base de datos para tener el control de este, más sin embargo yo solicite en cualquier forma que obre en sus archivos y que puede ser inclusive la versión pública de sus recibos de pago. Por lo que remitirme información que contiene un tabulador de sueldos y que no enmarca a todo el personal del H. Ayuntamiento es una información incompleta y además negada desde el principio que denota la mala fe de un sujeto obligado. Solicito muy atentamente al H. Instituto de Transparencia, emita su resolución en su caso ordenando al sujeto obligado a no violentar mi derecho de acceso a la información pública.”

De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que el Responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado el ocho de octubre de dos mil trece rindió su *Informe de Justificación en los términos siguientes:*

“Ecatepec de Morelos Estado de México, a 8 de Octubre de 2013

INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 01915/INFOEM/IP/RR/2013

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00241/ECATEPEC/IP/2013

TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA

CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO:

En atención al Recurso de Revisión 01915/INFOEM/IP/RR/2013 de fecha cuatro del mes de octubre del dos mil trece, registrada a través de Internet, directamente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), inconformándose en contra de la respuesta emitida por esta Unidad de Información a la solicitud de Acceso a la Información con número 00241/ECATEPEC/IP/2013 de fecha veintinueve del mes de agosto del presente año, la solicitud fue respondida al recurrente en tiempo y forma según la ley de la materia al inicio de la petición, toda vez que este solicitó lo siguiente:

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**Comisionado Ponente:**

Josefina Román Vergara

"Solicito copia digitalizada de la nomina completa del personal del Ayuntamiento correspondiente a la quincena del 16 al 30 de Junio, en la cualquier forma que obre en sus archivos como puede ser un listado, o el propio recibo de pago en su versión pública, que entre otros datos contenga el nombre, sueldo bruto y neto, así como el área de adscripción de todas las áreas del H. Ayuntamiento. También me permite aclarar que la información solicitada se encuentra en el supuesto de información pública de oficio la cual menciona como mínimo su publicación de sueldos de mandos medios y superiores en su portal Web, más no limita a conocer la información de todo el personal en general. Lo anterior obedece a diversas resoluciones del IFAI y para el caso también del INFOEM, por lo que la información obra en sus archivos, y no solicito ningún procesamiento de ella."

Misma que una vez que fue analizada por esta Unidad de Transparencia y Turnada al Servidor Público Habilitado se emitió la siguiente respuesta:

"Hágase del conocimiento a la [REDACTED] que en atención a su solicitud con número de folio 00241/ECATEPEC/IP/2013, me permite muy atentamente informarle que en contestación a la misma, se remite información mediante archivo adjunto. Sin más por el momento reciba un cordial saludo."

La información en archivo adjunto fue la siguiente:

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara


 H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 2013-2015
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA


"2013. AÑO DEL BICENTENARIO, DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN."

Remuneraciones

Junio 16 al 30 del 2013

| Clasificación | Puesto | Remuneraciones | | | | | | | |
|-------------------|-------------------------------|-------------------|----------------|---------------|--------------|----------------|---------------|------------------|-----------------------------|
| | | Nivel Salarial | Sueldo Base | Gratificación | Compensación | Total Bruto | Total Neto | Aguinaldo (*) | Primas Vacaciones (*) |
| Mandos Superiores | Presidente Municipal | 7814 | 5,521.23 | 38,829.82 | 38,829.84 | 83,130.88 | 80,810.26 | 40 días | 20 días |
| | Síndico | 7815 | 5,521.22 | 24,479.88 | 24,479.88 | 54,480.98 | 52,000.00 | 40 días | 20 días |
| | Regidor | 7816 | 5,521.22 | 22,479.88 | 22,479.88 | 50,480.98 | 48,000.00 | 40 días | 20 días |
| | Director | 7817 | 5,521.22 | 16,079.88 | 15,979.88 | 37,480.98 | 35,000.00 | 40 días | 20 días |
| | Subdirector | 202 | 5,621.22 | 9,379.80 | 9,379.82 | 24,280.44 | 22,000.00 | 40 días | 20 días |
| | Comandante "A" | 7824 | 4,808.73 | 9,143.72 | 9,143.74 | 22,696.18 | 20,899.22 | 40 días | 20 días |
| | Jefe de Departamento ** | 1800 | | | | | | | |
| | Coordinador Administrativo ** | 3903 | 5,623.67 | 3,414.20 | 3,156.08 | 11,093.94 | 10,000.00 | 40 días | 20 días |
| | | 3903 | 1,666.83 | 2,504.88 | 2,573.30 | 6,744.98 | 6,460.52 | 40 días | 20 días |
| | Jefe de Supervisores ** | 7825 | 5,521.23 | 3,009.32 | 3,243.44 | 11,733.98 | 10,819.12 | 40 días | 20 días |
| Mandos Medios | Jefe de Oficina Unidad ** | 2001 | 1,666.83 | 3,934.40 | 3,934.40 | 9,535.62 | 9,000.00 | 40 días | 20 días |
| | Jefe de Oficina "A" ** | 3905 | 3,820.64 | 2,909.78 | 3,075.78 | 9,802.18 | 9,050.14 | 40 días | 20 días |
| | Coordinador ** | 3900 | | | | | | | |
| | Subcoordinador ** | 3900 | | | | | | | |
| | Jefe de Turno ** | 3300 | 2,635.91 | 2,657.34 | 2,333.06 | 9,826.30 | 9,202.32 | 40 días | 20 días |
| | | 3300 | 2,836.05 | 0.00 | 9,523.88 | 12,359.92 | 11,494.88 | 40 días | 20 días |
| | | 3300 | 2,635.91 | 3,752.62 | 3,244.40 | 12,421.92 | 11,658.14 | 40 días | 20 días |
| | | 3300 | 2,836.05 | 0.00 | 9,623.88 | 12,359.92 | 11,667.90 | 40 días | 20 días |
| | Jefe de Turno ** | 3200 | 2,836.05 | 0.00 | 5,119.92 | 8,955.98 | 8,622.84 | 40 días | 20 días |
| | | 3200 | 2,836.05 | 0.00 | 9,523.88 | 12,359.92 | 11,494.88 | 40 días | 20 días |
| Mandos Bajos | Jefe de Proyecto ** | 7823 | | | | | | | |
| | Supervisor ** | 3400 | | | | | | | |
| | Asesor ** | 7820 | | | | | | | |
| | Asesor de Regidor | 2602 | 1,721.68 | 512.26 | 512.26 | 2,498.10 | 3,000.00 | 40 días | 20 días |

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Por lo anterior, en fecha cuatro del mes de octubre del 2013 se presentó el infundado Recurso de Revisión en contra de la respuesta que se le brindo al [REDACTED], manifestando como acto impugnado:

“Considero una negación a mi solicitud de información en virtud de que solicito conocer nombre, sueldo bruto y neto, así como área de adscripción de todo el personal del Ayuntamiento; y del cual se denota la mala fe de área involucrada desde el momento en que solicitan una ACLARACIÓN sin fundamento alguno, ya que fui claro y preciso en la información que requiero y que además esta debidamente fundamentada y motivada, cuando esto no es un requisito para poder ejercer mi derecho de acceso a la información. Aunado al mal uso que le dan a la prorroga, en virtud de que solicitan prorroga sin justificación alguna, y emitén una respuesta de una información que se encuentra en la pagina de la Unidad de Información y que mencione a detalle lo que esta solicitándose.”

Mediante las razones de inconformidad:

“La información obra en poder del sujeto obligado, ya que deben contar con una base de datos que contenga la información para proceder a su impresión en los recibos de pago o en su caso integrar alguna base de datos para tener el control de este, más sin embargo yo solicite en cualquier forma que obre en sus archivos y que puede ser inclusive la versión pública de sus recibos de pago. Por lo que remitirme información que contiene un tabulador de sueldos y que no enmarca a todo el personal del H. Ayuntamiento es una información incompleta y además negada desde el principio que denota la mala fe de un sujeto obligado. Solicito muy atentamente al H. Instituto de Transparencia, emita su resolución en su caso ordenando al sujeto obligado a no violentar mi derecho de acceso a la información pública.”

Por lo que esta Unidad de Información tiene a bien manifestar que en ningún momento ha negado el derecho del ciudadano a recibir información ya que se ha atendido su solicitud en tiempo y forma, apegándose a los principios de máxima publicidad se le proporciona el tabulador de remuneraciones del personal del H. Ayuntamiento de Ecatepec como lo solicito, ya que dicho tabulador contiene las percepciones nominales de los empleados de este H. Ayuntamiento que se reciben quincenalmente.

No omito comentar a usted que la información que se rinde es bajo los criterios de veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del peticionario.

Reiterando de nueva cuenta que en ningún momento se le negó el Derecho de Acceso a la Información, al recurrente por lo que manifestamos la inconformidad al infundado Recurso de Revisión.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

De esta manera el H. Ayuntamiento de Ecatepec no actúa de mala fe ni tampoco, niega el Acceso a la Información, solicitando de la manera más respetuosa se declare la improcedencia del Recurso de Revisión y tenga a bien resolver a mi favor en base a los argumentos que se formulan.

Por lo anteriormente expuesto debidamente fundado y motivado a ustedes C. COMISIONADOS del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, Atentamente Pido:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, en términos del presente ocreso.*

SEGUNDO.- *Tener a bien resolver en base a los argumentos aquí formulados.*

Sin otro particular, le reitero de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE INFORMACIÓN.” (SIC)

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión 01915/INFOEM/IP/RR/2013 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

| | |
|-----------------------------|-------------------------------------|
| Recurso de Revisión | 01915/INFOEM/IP/RR/2013 |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Sujeto Obligado: | Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos |
| Comisionado Ponente: | Josefina Román Vergara |

México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de las siguientes consideraciones.

El Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información 00241/ECATEPEC/IP/2013 el tres de octubre del año dos mil trece; mientras que el recurso de revisión número 01915/INFOEM/IP/RR/2013 se presentó vía electrónica el cuatro de octubre del año en curso, esto es, al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y la fecha en la que dio respuesta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Tras la revisión del escrito de interposición, este Órgano Garante advierte la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis de la solicitud de información se observa que, el entonces peticionario requirió le fuera entregada vía SAIMEX, la copia digitalizada de la nómina completa del personal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de junio. (sic)

En este sentido se procede a analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Como quedó señalado en el Resultado Quinto de la presente resolución el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información de mérito el tres de octubre de dos mil trece, remitiendo para tal efecto el archivo denominado en formato jpg el archivo denominado Respuesta Solicitud 00241.jpg, del cual se advierte que corresponde al Tabulador de Sueldos de Mandos Medios y Superiores del dieciséis al treinta de junio de dos mil trece no así a la nómina solicitada.

Considerando que la materia de la solicitud de información consiste en la nómina completa del personal que labora en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos del 16 al 30 de junio, sin embargo, la hoy recurrente no especificó el año al que corresponde dicha información, por lo que es de señalar que ha sido criterio del Pleno

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

de este Instituto que la entrega corresponderá a la fecha de la solicitud y al considerar que ésta se presentó el veintinueve de agosto de dos mil trece, se tiene que corresponde al año dos mil trece.

Una vez precisado lo anterior, conviene destacar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Ahora, si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de "nómina", este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señala:

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...
II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...
IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

...
Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

(Énfasis añadido).

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

"Artículo 125.-...

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

Por su parte el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.”

(Énfasis añadido).

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**Comisionado Ponente:**

Josefina Román Vergara

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Asimismo, es de destacar que por disposición del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, precepto que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aquinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**Comisionado Ponente:**

Josefina Román Vergara

Conforme al precepto citado, todo servidor público recibirá una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Ahora bien, el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;”

(Énfasis añadido).

En este sentido, si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no hace referencia a que la “nómina” de los trabajadores es información pública, si refiere que los sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, las remuneraciones que perciban los servidores públicos de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: **Sujeto Obligado:**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**Comisionado Ponente:**

Josefina Román Vergara

Además de lo anterior, conviene mencionar que el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México prevé la obligación de los Municipios (Ayuntamientos) de presentar informes mensuales dentro de los veinte días al término del mes correspondiente.

Ahora bien, los “Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2013”, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, disponibles en su página oficial cuya dirección electrónica es <http://www.osfem.gob.mx/>, establecen el objetivo, marco legal de actuación, disposiciones generales, disposiciones específicas, así como el procedimiento para la fiscalización del proceso de integración del informe mensual; siendo en este último en donde se detalla la información de los 6 discos que deberán entregar mensualmente los Municipios y que en lo relativo a la información de la nómina, corresponde al disco 4 conforme a lo siguiente:

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

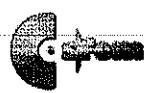
Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



INTEGRACIÓN DEL INFORME MENSUAL PARA LAS ENTIDADES MUNICIPALES

“Los informes mensuales de los municipios y organismos auditados de carácter municipal, deberán ser presentados al OSFEM, dentro de los veinte días hábiles posteriores al término del mes correspondiente, mismos que contendrán un oficio de entrega dirigido al Auditor Superior del Estado de México, el cual contendrá, bajo protesta de decir verdad, la siguiente leyenda “que la información contenida en los medios ópticos que acompañan al mismo, es copia fiel de la original que obra en los archivos de esa entidad municipal, haciendo referencia que la documentación comprobatoria y justificativa generada se pone a disposición del Órgano Superior de Fiscalización, para la revisión correspondiente”.

El oficio referido deberá ser firmado por:

En los Municipios:

- Presidente.
- Tesorero.
- Secretario.
- Director de Obras Públicas o titular de la unidad administrativa equivalente.

En los Organismos Operadores de Agua:

- Director General.
- Director de Finanzas.
- Comisario.
- Director de Obras Públicas o titular de la unidad administrativa equivalente.

En los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia:

- Presidenta (e).
- Director.
- Tesorero.

En los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte:

- Director.
- Tesorero, Director de Finanzas o titular de la unidad administrativa equivalente; o bien, se deberán sujetar a lo dispuesto por el decreto que los crea así como su reglamento interno.

La información que integra los informes deberá certificarse por los siguientes servidores públicos:

En los municipios:

- Por el Secretario del Ayuntamiento y por el Tesorero.

En los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia:

- Por el Tesorero y por el Director General.

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara



Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



* Nota: Los documentos de los apartados 1.1 al 1.5, no deben ser enviados digitalizados, serán en enviados en PDF o EXCEL, conforme los genere el sistema contable utilizado por la entidad.

** Nota 2: Al generar los archivos mediante el sistema de contabilidad u otro, deberá dejar el nombre generado de los archivos por el mismo sistema, tal como se menciona en la página 27 y 28.

En la presentación de la información para el sistema electrónico auditor archivo .txt, para las entidades que registran su contabilidad bajo otro sistema, se deberán crear los dos archivos de texto plano, bajo las siguientes especificaciones técnicas:

Se requiere extraer del sistema contable 2 archivos planos de texto; el primero refiere a las cuentas contables y el segundo a las pólizas, la estructura técnica es la siguiente:

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

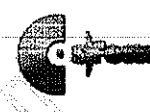
Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



**DISCO 4:
INFORMACIÓN DE NÓMINA:**

- 4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes en Formato PDF y Excel
- 4.2 Nómina General del 16 al 30/31 del mes en Formato PDF y Excel
- 4.3. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores en formato PDF y Excel
- 4.4 Altas y Bajas del Personal en Excel
- 4.5 Contratos por Honorarios Digitalizado en PDF
- 4.6 Recibos de Honorarios Debidamente Digitalizados en PDF
- 4.7 Relación de Contratos por Honorarios en Excel
- 4.8 Recibos de Nómina del 01 al 15 del mes Debidamente Digitalizados en PDF
- 4.9 Recibos de Nómina del 16 al 30/31 del mes Debidamente Digitalizados en PDF
- 4.10 Tabulador de Sueldos en Excel

**DISCO 5
IMÁGENES DIGITALIZADAS:**

- 5.1.1 Conciliaciones Bancarias Integrada por: Estado de Cuenta, Relaciones de las Partidas en Conciliación, Anexos.
- 5.1.2 Auxiliares de Ingresos
- 5.1.3 Recibos Oficiales de Ingresos
- 5.1.4 Póliza de Ingresos
- 5.1.5 Póliza de Diario con su respectivo soporte documental
- 5.1.6 Póliza de Egresos con su respectivo soporte documental
- 5.1.7 Póliza de Cheques con su respectivo soporte documental

Nota 1: Es importante señalar que en cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago y para el caso de erogaciones por combustible, anexar las bitácoras correspondientes; así mismo tratándose de mantenimiento de parque vehicular.

Nota 2: Las conciliaciones bancarias deberán integrarse en una carpeta independiente por número de cuenta y grabarse en raíz del disco.

Para el caso de Obra Pública, las pólizas deben de estar acompañadas de:

- Dictamen de Adjudicación emitido por el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento, Enajenación u Obra.
- Contratos o Convenios.
- Comprobantes Originales.
- En su caso, copia certificada del acta donde se aprueba el ejercicio del gasto por su Órgano de Gobierno.
- Entre otros documentos que marca el libro décimo segundo y su reglamento y las reglas de operación del recurso ejercido.

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

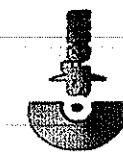
Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual

LOGO

| MUNICIPIO: (1) | DEPARTAMENTO DE: (2) | DEL: (3) | AL: (4) | HORA: (5) | DE: (6) | DE: (7) | DE: (8) | DE: (9) | DE: (10) | DE: (11) | |
|--------------------------|----------------------|----------|---------|-----------|---------|----------|---------|-----------|----------|----------|-------------|
| 00 | 000000000000 | 0000 | 0000 | 000000 | 00 | 0000 | 00 | 0000 | 00 | 0000 | |
| PERCEPCIONES (12) | | | | | | | | | | | |
| CLAVE | CONCEPTO | IMPORTE | CLAVE | CONCEPTO | IMPORTE | CONCEPTO | IMPORTE | CONCEPTO | IMPORTE | CONCEPTO | IMPORTE |
| 00 | SUELDO | 000.00 | 00 | ISSENYM | 000.00 | ISER | 000.00 | SINDICATO | 000.00 | OTRAS | 000.00 |
| 00 | GRATIFICACIÓN | 000.00 | 00 | ISR | 000.00 | | | | | | |
| 00 | COMPENSACIÓN | 000.00 | 00 | SINDICATO | 000.00 | | | | | | |
| 00 | DESPESA | 000.00 | 00 | OTRAS | 000.00 | | | | | | |
| 00 | CRÉDITO AL SALARIO | 000.00 | | | | | | | | | |
| 00 | OTRAS | 000.00 | | | | | | | | | |
| | TOTAL | 000.00 | | | | | | | | | |
| ELABORO (19) | | | | | | | | | | | REVISÓ (18) |
| | | | | | | | | | | | TESORERO |
| | | | | | | | | | | | |

165/441

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



FORMATO: NÓMINA

OBJETIVO: Presentar la información del pago de las remuneraciones, a cada uno de los servidores públicos de la entidad, correspondientes a un período determinado.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. **MUNICIPIO:** Anotar el nombre de la Entidad; seguido del número que le corresponde, por ejemplo:

| | |
|--------------|---------------|
| Ayuntamiento | Toluca, 0101. |
| ODAS. | Toluca, 2101. |
| DIF. | Toluca, 3101. |
| IMCUFIDE | Toluca, 4101. |
2. **DEPARTAMENTO DE:** Anotar el nombre del departamento o área, donde labora el trabajador, así como el tipo de remuneración (sueldos numerarios, supernumerarios, dietas, gratificaciones, compensaciones, eventuales, entre otros) por ejemplo: presidencia, supernumerarios.
3. **DEL ____ AL ____ DE ____ DE ____:** Anotar el período que comprende el pago de la Nómina, por ejemplo: del 1 al 15 de enero del 2013.
4. **HOJA ____ DE ____:** Anotar el número progresivo de cada hoja, así como el total de las hojas que integran la Nómina por ejemplo: hoja 8 de 32.
5. **No. DE EMPLEADO:** Anotar el número progresivo, que se asigne al trabajador, dependiendo del lugar de adscripción.
6. **NOMBRE DEL EMPLEADO:** Anotar el nombre completo del trabajador; iniciando con el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres.
7. **RFC:** Anotar la clave del registro federal de contribuyentes, que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al momento de dar de alta al trabajador, por ejemplo: GABE-640825-KLS.
8. **CATEGORÍA:** Anotar la categoría o puesto que se otorga al empleado.
9. **CLAVE DE ISSEMYM:** Anotar la clave que le asigna el Instituto al trabajador al momento de darse de alta.
10. **DÍAS LABORADOS:** Anotar con número los días laborados del empleado o trabajador en el período pagado.
11. **CUENTA:** En el caso de que la entidad municipal realice el pago a través de instituciones bancarias con el sistema pagomático, anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador.
12. **PERCEPCIONES:** Se deberán de desglosar el total de remuneraciones que percibe el trabajador, por el desarrollo de sus funciones, identificándolas con una clave, el concepto e importe, por cada una de ellas, por ejemplo: 01 sueldo \$2,384.00.

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara



Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero

Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



13. **DEDUCCIONES:** Se debe de desglosar el total de deducciones que por ley se le descuenten al trabajador de sus percepciones, identificándolas con una clave, el concepto y el importe por cada una; por ejemplo 101 ISSEMYM \$501.00.
14. **NETO A PAGAR:** Es el monto recibido en efectivo por el trabajador, el cual resulta de la diferencia entre el total de las percepciones y las deducciones.
15. **FIRMA DEL EMPLEADO:** El trabajador o empleado estampará su firma autógrafa o su huella digital de conformidad con lo recibido, es importante indicar que se debe de firmar con tinta azul.
16. **TOTAL DEL DEPARTAMENTO:** En la última hoja de la nómina, se resumirá el total pagado por cada uno de los departamentos.
17. **TOTAL DE LA SUBDIRECCIÓN:** en la última hoja de la nómina, se resumirá el total pagado por cada subdirección.
18. **TOTAL DE LA DIRECCIÓN:** En la última hoja de la nómina se resumirá el total pagado por cada dirección.
19. **APARTADO DE FIRMAS:** Este establece que los servidores públicos que intervienen en la formulación y elaboración, deben firmar y sellar las nóminas, en cada caso se deberá anotar la profesión, el nombre completo y cargo y estampar su firma autógrafa con tinta azul, firmando quien elaboró, quien revisó y el Tesorero, Director de Finanzas o Tesorero (a) del DIF, según corresponda.

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

**REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS
MEDIOS Y SUPERIORES**

MINICAP-
(3)

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

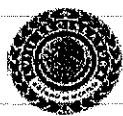
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

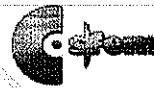
Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



**FORMATO: REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE
MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES**

OBJETIVO: Presentar el reporte de pagos por concepto de remuneraciones que perciben los servidores públicos de mandos medios y superiores de la entidad municipal, correspondiente a un período determinado.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. **MUNICIPIO:** Anotar el nombre de la Entidad; seguido del número que le corresponda, por ejemplo:

Ayuntamiento Toluca, 0101.

2. **DEL ___ AL ___ DE ___ DE ___:** Anotar el período que comprende la información del Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mados Medios y Superiores, por ejemplo: del 01 al 31 de agosto de 2013.

3. **NOMBRE:** Anotar el nombre completo del servidor público, iniciando con el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres.

4. **CARGO:** Anotar el cargo o puesto que desempeña de acuerdo a su nombramiento.

PERCEPCIONES (\$): Total de percepciones que se otorgan al servidor público durante el mes que se informa, de acuerdo al cargo que desempeña, como sigue:

5. **SUELDO O DIETA:** Anotar el monto que por concepto de sueldo o dieta se le otorga al servidor público.

6. **GRATIFICACIONES:** Anotar el monto que por concepto de gratificaciones se otorga al servidor público en el mes que se informa.

7. **COMPENSACIONES:** Anotar el monto que por concepto de compensaciones se otorga al servidor público en el mes que se informa.

8. **BONO DE DESEMPEÑO:** Anotar el monto que por concepto de bono de desempeño se otorga al servidor público.

9. **OTROS INGRESOS:** Anotar el monto que por concepto de otras percepciones se otorgan al servidor público en el mes que se informa, ya sea en forma esporádica o permanente.

10. **TOTAL BRUTO:** Anotar el resultado de la sumatoria de las columnas (5), (6), (7), (8) y (9).

DEDUCCIONES (\$): Total de deducciones que de conformidad con las leyes respectivas, se les descontaba a los servidores públicos; los cuales corresponden a:

11. **ISR:** Anotar el monto que por concepto de impuestos sobre la renta se retiene al servidor público.

12. **ISSEMyM:** Anotar el monto de seguridad social que de acuerdo a la ley del Instituto se les descontaba a los servidores públicos.

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

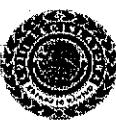
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

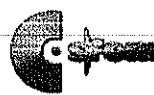


Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero

Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



13. OTRAS: Anotar el monto que por concepto de otras deducciones establecidas se efectúen al servidor público.
14. PERCEPCIÓN NETA (\$): Es el monto recibido por el servidor público que resulta de la diferencia aritmética entre el total bruto (10) menos las deducciones (11, 12 y 13).
15. APARTADO DE FIRMAS: Plasmar las firmas de los servidores públicos que en el documento se indican; en cada caso se deberá anotar la profesión nombre completo y cargo, estampar su firma autógrafa con tinta azul y colocar el sello correspondiente, por ningún motivo la firma o sello deben cubrir los datos, de lo contrario lo invalidaría.

ADICIONAL: En formato libre se solicita el reporte de altas y bajas de personal, dentro del CD 4.

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**Comisionado Ponente:**

Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual

**INSTRUCTIVO PARA LLENAR EL FORMATO DE REPORTE DE NÓMINA GENERAL.**

Objetivo: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

1. Se colocará el logo de la dependencia de gobierno. (1)
2. Se colocará el nombre de la entidad que corresponda. (2)
3. Se colocarán los datos generales del servidor público. (3-16)
4. Se colocará el dato del sueldo bruto que le corresponde al servidor público (17).
5. Se colocarán las percepciones que le correspondan al servidor público. (18)
6. Se colocarán las deducciones que le correspondientes al servidor público. (19)
7. Se colocará el sueldo neto del empleado (20).
8. Se colocarán nombre, y firma de la persona que elaboro y reviso, así como el nombre y firma del tesorero municipal. (21)

176441

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

En consecuencia, al existir la obligación del Ayuntamiento de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos correspondiente a un periodo determinado; se concluye que la información solicitada por el hoy recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

Así pues, en virtud de que la nómina contiene la información relativa a las remuneraciones que percibe todo el personal que labora en el Ayuntamiento, se estima que esta información es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas.

Ahora bien, el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que son Sujetos Obligados los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, por lo tanto, resulta procedente que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, proporcione la información solicitada en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala que los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos.

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**Comisionado Ponente:**

Josefina Román Vergara

En este sentido la información solicitada por el recurrente, constituye información pública que genera en ejercicio de su atribuciones el Sujeto Obligado y debe obrar en sus archivos de ahí que se actualice la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." (SIC)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." (SIC)

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**Comisionado Ponente:**

Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11”

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI,
32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**Comisionado Ponente:**

Josefina Román Vergara

2. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

(Énfasis Añadido)

En esta tesis, es de destacar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**Comisionado Ponente:**

Josefina Román Vergara

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.”

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

A este respecto los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**Comisionado Ponente:**

Josefina Román Vergara

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de dissociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto, señalan

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**Comisionado Ponente:**

Josefina Román Vergara

con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

(Énfasis añadido).

En el caso específico la información relativa a la nómina completa del personal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, de la quincena del dieciséis al treinta de junio de dos mil trece, si bien contiene las remuneraciones de los servidores públicos, también lo es que contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que, además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: la **Clave Única de Registro de Población** (CURP); la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros); los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP), en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Por cuanto hace a la clave de seguridad social –clave como derechohabiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

(Énfasis añadido).

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

De este modo, en las versiones públicas en la nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Ahora bien, respecto de los números de cuentas bancarias, claves interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que es información que debe clasificarse como reservada, y elaborarse una versión pública en la que se teste esta información.

Esto es así ya que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas, como el Municipio se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservada en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito.

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Corolario a ello, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Municipio, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, claves interbancarias; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Cabe precisar que la opinión arriba expuesta es compartida por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el CRITERIO/00012-09, toda vez que dicho Instituto considera que el número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada, el cual es del tenor literal siguiente:

"CRITERIO/00012-09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:3000/07 *El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal*2284/08 *Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde*2680/08 *Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal*0813/09 *Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.*2824/09 *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal”***(Énfasis añadido)**

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

CUARENTA Y SIETE de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Cabe señalar que en todo caso, únicamente deberán reservar los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contenga en el documento en cuestión, no así los demás datos personales de los proveedores que correspondan, puesto que aun y cuando se advierte la existencia de otros datos personales que en términos generales debieran ser testados, no obstante por tratarse del ejercicio de recursos públicos deben transparentarse, en virtud de que el conocer en qué y cómo se gastan dichos recursos es de interés general.

Debe agregarse que el Sujeto Obligado al entregar el documento donde conste la información solicitada, debe dejar visible los datos del proveedor, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque éste sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un ente público con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Además, las personas físicas que brindan un bien o servicio a las instituciones públicas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es brindó un bien o un servicio por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Esto es así ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito.

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**Comisionado Ponente:**

Josefina Román Vergara

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

Entonces, para la clasificación como reservada de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

(Enfasis añadido).

Por lo anteriormente expuesto, se ordena al Sujeto Obligado, entregue [REDACTED] copia de la nómina de todo el personal que labora Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, de la primera segunda quincena del mes de junio de dos mil trece, es decir, del dieciséis al treinta de junio del presente año, en su versión pública.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00241/ECATEPEC/IP/2013 Y ENTREGUE AL RECURRENTE VÍA SAIMEX LA INFORMACION SOLICITADA, EN SU VERSIÓN PÚBLICA.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] por ende, en términos del considerando Tercero de esta resolución, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00241/ECATEPEC/IP/2013 y HAGA ENTREGA, en términos del considerando Tercero de la presente resolución, a [REDACTED]

VÍA SAIMEX de:

“COPIA DE LA NÓMINA DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, EN SU VERSIÓN PÚBLICA.”

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**Comisionado Ponente:**

Josefina Román Vergara

Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO [REDACTED] la,

presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL

Recurso de Revisión

01915/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

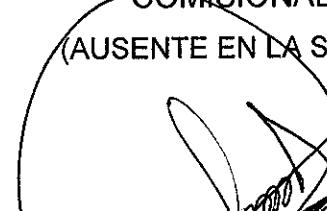
Comisionado Ponente:

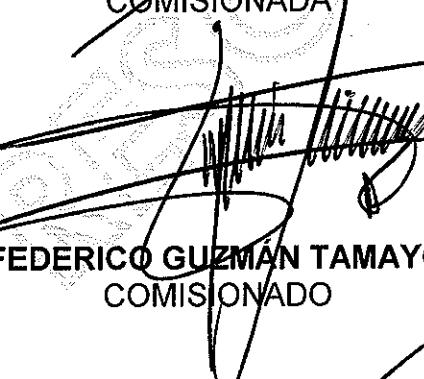
Josefina Román Vergara

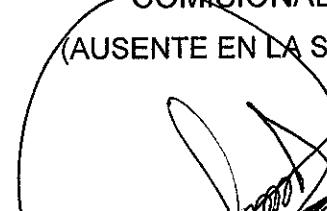
PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FORMULANDO VOTO PARTICULAR EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, CON LA AUSENCIA EN LA SESIÓN CON JUSTIFICACIÓN DE LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ.


ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA
(AUSENTE EN LA SESIÓN)


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

**infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

EXPEDIENTE: 01915/INFOEM/IP/RR/2013.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
DE MORELOS
COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN
VERGARA.
VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y tal como lo manifesté en la sesión ordinaria del Pleno de este Instituto se está a favor del Sentido de la Resolución pero se disiente y se está en contra de un fragmento de la Resolución de mérito, por los siguientes aspectos:

Ya que el que suscribe no comparte el que se de oportunidad al sujeto obligado la posibilidad de clasificar información y emitir el Acuerdo por Reserva al mencionar en el Considerando de la Versión Pública la posibilidad de clasificar el número de cuenta bancaria, ya que se expone lo siguiente:

CONSIDERANDOS

TERCERO:....

.....
De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

.....
Ahora bien, respecto de los números de cuentas bancarias, claves interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que es información que debe clasificarse como reservada, y elaborarse una versión pública en la que se teste esta información.

Esto es así ya que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas, como el Municipio se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservada en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito.

EXPEDIENTE: 01915/INFOEM/IP/RR/2013.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
DE MORELOS
COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN
VERGARA.
VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

Corolario a ello, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Municipio, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, claves interbancarias; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Cabe precisar que la opinión arriba expuesta es compartida por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el CRITERIO/00012-09, toda vez que dicho Instituto considera que el número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada, el cual es del tenor literal siguiente:

"CRITERIO/00012-09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos - fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

*3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal
2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde
2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal
0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.
2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y
Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal”*

EXPEDIENTE: 01915/INFOEM/IP/RR/2013.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
DE MORELOS
COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN
VERGARA.
VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

(Énfasis añadido)

Lo anterior considerando que fue una circunstancia que no fue alegada por el **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones:

El segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios y bases que debe observar toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los órdenes federal, estatal, del distrito federal y municipal, para el eficaz ejercicio del derecho de acceso a la información.

En este sentido, destaca la base operativa contenida en la fracción IV del párrafo y numeral citado, que exige que los órganos legislativos de la federación y de las entidades federativas, establezcan en los dispositivos normativos, mecanismos de acceso a la información y procedimientos expeditos.

Sobre este respecto, los considerandos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados -publicados en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, el día martes 1 de marzo de 2007- actuando como Cámara de Origen, del órgano provisional que se constituye para reformar nuestra norma máxima denominado por parte de la doctrina como "Poder Reformador de la Constitución", señaló en la parte conducente lo siguiente:

"4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante." (Énfasis añadido)

Por su parte, los considerandos del Dictamen de la Cámara de Senadores actuando en su carácter de Cámara Revisora respecto de la reforma constitucional de mérito -publicada en la Gaceta Parlamentaria de fecha 24 de abril del año 2007- refiere en la parte correspondiente, lo siguiente:

"... Señalar que la transparencia y el acceso a la información no son posibles ni creíbles, si no se ejercen de manera fácil, gratuita y rápida. Dicho de otro modo, si obtener información pública requiere de un trámite complejo, costoso y prolongado, es difícil hablar de un gobierno transparente. Por ello, la Constitución prevé mecanismos expeditos aplicables a nivel nacional para este principio..." (SIC)

En esta tónica, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, expedito significa lo siguiente:

Expedito, ta.
(Del lat. *expeditus*).
1. adj. Desembarazado, libre de todo estorbo.
2. adj. Pronto a obrar.

EXPEDIENTE: 01915/INFOEM/IP/RR/2013.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
DE MORELOS
COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN
VERGARA.
VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

Si se concatena todo lo anterior, esto nos conduce a entender que la utilización del término expedito desde la óptica del Derecho de Acceso a la Información, implica procedimientos que no sean prolongados o tardados, es decir, deben diseñarse y ponerse en práctica tramitaciones rápidas y abreviadas, porque en caso contrario tal como lo describen los considerandos del dictamen del Senado, no estaríamos hablando de un *gobierno transparente*.

Por ello precisamente, en pleno cumplimiento al mandato constitucional de referencia, el órgano legislativo de esta entidad federativa, desarrolló un procedimiento en el entramado jurídico de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé que a toda solicitud de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben emitir una respuesta dentro de los siguientes quince días hábiles (art. 46), con la posibilidad de una prórroga de hasta siete días más. De igual manera no deja de señalarse que la ley prescribe la posibilidad de que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, los Sujetos Obligados deberán informar al solicitante en caso de que éstos no sean competentes para poseer la información (art. 45), y asimismo, habrán de orientar al particular respecto del probable ente público poseedor de la documentación solicitada.

Lo anterior se aduce con el fin de clarificar que el marco jurídico en la materia prevé una **única respuesta en un plazo cierto y determinado por parte de los Sujetos Obligados a cualquier requerimiento de información. Esta respuesta no debe sobrepasar los plazos legales, so pena de ser contraria al propio mandato constitucional y legal.** Es importante destacar que es de explorado derecho que en tratándose de derechos humanos, existe el principio de reserva de ley respecto de las restricciones a los mismos, dichas restricciones deben ser acordes a los límites constitucionales y en este sentido no es aceptable en un estado de derecho el que mediante disposiciones de rango inferior se establezcan limitantes diversas a las previstas por la ley.

Fijados estos aspectos, igualmente debe destacarse que la reforma al artículo 6º de nuestra norma máxima ya referenciada, impone la obligación de constituir como base para dotar de operatividad, vigencia y eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información, la constitución de órganos u organismos garantes del derecho de acceso a la información.

En este tenor, los considerandos del Dictamen que sobre la reforma emitió la Cámara de Diputados, señala en su parte conducente, lo siguiente:

"4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expedidos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

Aunque existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados de los últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la

EXPEDIENTE: 01915/INFOEM/IP/RR/2013.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
DE MORELOS
COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN
VERGARA.
VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.

Estos órganos u organismos deben de reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva...." (Énfasis añadido).

Como se aprecia con meridiana claridad, la creación de entes responsables que como instancia especializada, profesional e imparcial garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información, tiene como fin revisar las razones por las cuales los Sujetos Obligados niegan el acceso a la información.

Lo asentado en el párrafo anterior es relevante en tanto que, la misión de los órganos garantes es el escrutinio de las decisiones de los Sujetos Obligados, y en ninguna forma se prevé que ello consista en la suplencia de las deficiencias en las respuestas de estos. En efecto, la determinación y argumentación mediante la fundamentación y motivación de que cierta información debe considerarse clasificada como reservada y por ello abstraerse del conocimiento público corresponde únicamente a los Sujetos Obligados, y en esta medida la actuación del órgano Garante debe ceñirse a revisar dicha clasificación con los elementos que le aporten los Sujetos Obligados.

Es claro que el mandato del "Poder Reformador de la Constitución" es la creación de entes públicos que garanticen el ejercicio de un derecho humano, y por ello, la lógica jurídica más atinada nos induce a señalar que en ninguna forma las actuaciones de dichos entes será para restringir o limitar dicha prerrogativa constitucional, y menos que lo lleve a cabo de *motu proprio*, sin que existan razones debidamente fundadas y motivadas para ello.

Basamentados los aspectos anteriores, se tiene entonces que con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental que da sustento a un Estado democrático, el orden constitucional y legal ha impuesto a los Sujetos Obligados, la observancia de determinados requisitos tendientes a respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

Estos requisitos en los términos ya planteados, conllevan a la emisión de una respuesta en un plazo cierto y determinado, así como la carga de probar que una información específica puede transgredir algún interés público. Estas son las pautas que ha determinado el propio "Poder Reformador de la Constitución" con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

Por ello, existe un impedimento constitucional y legal para ratificar u ordenar la restricción del ejercicio de un derecho humano si los Sujetos Obligados no aportan las razones, justificaciones y fundamentos para ello, al amparo del principio de legalidad y seguridad jurídica que campea en nuestro orden jurídico.

EXPEDIENTE: 01915/INFOEM/IP/RR/2013.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
DE MORELOS
COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN
VERGARA.
VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

En este sentido, debe señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su entramado jurídico, instituye derechos fundamentales e inalienables de las personas, denominados anteriormente como “*Garantías Individuales*” y que hoy, a partir de la reforma a nuestra Carta Magna publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de junio de dos mil once, se reconocen con la categoría de “*Derechos Humanos*”.

Entre estos derechos, se encuentran aquellos referidos a las garantías de seguridad jurídica, de los cuales adquieren particular relevancia, el que corresponde a la certeza que debe tener el particular, de que sus derechos y posesiones van a ser respetados en todo momento, y para que pueda darse una afectación a éstos por parte de la autoridad, esta deberá de observar y apegarse a lo dispuesto por los diversos ordenamiento jurídicos aplicables.

Es importante destacar que es la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, la que determina en la parte conducente del artículo 5¹ el que son Sujetos Obligados a garantizar el disfrute del derecho de Acceso a la Información, “... las autoridades estatales y municipales...”. La disposición constitucional anterior, otorga la categoría de autoridades a los Sujetos Obligados al respeto y observancia del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, estos actos de autoridad han sido definidos de manera clara por la jurisprudencia y tesis aisladas de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, indicando que por ellos se entiende los que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad; por lo que pueden implicar el ejercicio de la fuerza pública. Sirvan de apoyo las siguientes tesis:

Quinta Época Registro: 343893 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXIII Materia(s): Común Tesis: Página: 134 AUTORIDAD. Por autoridad debe entenderse a toda persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o simplemente de hecho, pues la característica de los actos de autoridad, radica no simplemente en que el autor de estos desempeñe una función pública, sino en que dichos actos lleven el imperio inherente a la facultad de ordenar, es decir, de imponer una voluntad a los demás. Amparo penal en revisión 2075/30. Saracho Pedro, 3 de septiembre de 1931. Mayoría de tres votos. Disidentes: Paulino Machorro y Narváez y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época Registro: 320353 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XCVIII Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 1945 ACTOS DE AUTORIDAD.

Por actos de autoridad sólo deben entenderse los que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad; y no aquellos que derivan de una relación contractual, como sucede en el caso en que un servicio público está encomendado al Estado, pues tal relación contractual, de obligar al Estado, no deriva de una intervención del mismo en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público, sino de las que corresponden como persona moral de derecho privado, frente a los particulares. Amparo administrativo en

¹ “Artículo 5 ...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
...”

EXPEDIENTE: 01915/INFOEM/IP/RR/2013.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
DE MORELOS
COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN
VERGARA.
VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

revisión 6845/48. The Mexican Light and Power Company, Limited. 8 de diciembre de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Acotado lo anterior, los actos de autoridad referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su jurisprudencia básicamente pueden dividirse en dos: **los actos privativos y los actos de molestia.** Esto es, para los efectos del artículo 14² constitucional, por acto de privación debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, sin embargo, no todo acto de autoridad provoca esos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

En efecto, existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva. Por lo que, no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se reputé "acto de privación" en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.

En síntesis, si la privación en definitiva de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; **por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole, no tiende a dicho objetivo sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo, sino de molestia, y su regulación se basará en los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional,** en los términos expresados en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro: 200080 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, julio de 1996 Materia(s): Común Tesis: P.J. 40/96 Página: 5 ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como

² **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

EXPEDIENTE: 01915/INFOEM/IP/RR/2013.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
DE MORELOS
COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN
VERGARA.
VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional. (Énfasis añadido)

Amparo en revisión 1038/94. *Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V.* 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. *Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V.* 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Página 4 de 6

Amparo en revisión 1150/94. *Sergio Quintanilla Cobán*, 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. *José Luis Reyes Carbajal*, 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. *Tomás Iruegas Buentello y otra*, 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

De la tesis anterior se advierte entonces que es el artículo 14 de la Constitución Federal, el que regula de manera particular el acto de privación que realizan las diversas autoridades; entre dichos actos, se puede considerar la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Acto que requiere el cumplimiento de determinados requisitos, dentro del que se incluye el cumplimiento de determinadas formalidades, que en la especie lo es la emisión del Acuerdo del Comité de Información de los Sujetos Obligados, como ente competente para alegar la restricción de un derecho. Esto es, la validez del acto de restricción conlleva necesariamente que este sea emitido por quién está legitimado para ello.

Sobre este tenor, debe destacarse que la Ley Reglamentaria del Derecho de Acceso a la Información de esta entidad federativa, determina los órganos y servidores públicos que tienen competencia y participación para asegurar el disfrute del derecho de acceso a la información.

En efecto, uno de los ejes sobre los que gira la Ley de Acceso a la Información en esta entidad federativa, es la existencia de dos instancias de conocimiento respecto de las solicitudes de acceso a la información.

EXPEDIENTE: 01915/INFOEM/IP/RR/2013.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
DE MORELOS
COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN
VERGARA.
VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

La primera, hacia el interior de los Sujetos Obligados, conformada por el i) Titular de la Unidad de Información, ii) por los servidores públicos habilitados y por el iii) Comité de Información. La segunda, en revisión ante un Órgano Garante mismo que goza de determinados tipos de autonomía con el fin de asegurar la imparcialidad de sus resoluciones.

En cuanto a las funciones primordiales que desempeña cada uno de los órganos competentes hacia el interior del **SUJETO OBLIGADO**, el artículo 2 de la LAI define en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de estos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(Énfasis añadido)

Como se advierte con meridiana claridad, cada uno de los servidores públicos y entes creados por el legislador, intra-orgánicamente en los Sujetos Obligados, tiene funciones específicas en la materia, las cuales se desarrollan con mayor precisión en subsecuentes numerales.

Al respecto, por lo que se refiere al Comité de Información, el artículo 29 de la LAI prevé la forma de integración de este órgano.

Artículo 29. Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

(Énfasis añadido)

Se advierte de dicho enunciado jurídico, la existencia de un órgano colegiado denominado Comité de Información, integrado por tres servidores públicos y cuyas decisiones se toman por mayoría de votos.

EXPEDIENTE: 01915/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN
VERGARA.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

Por su parte, es el artículo 30 el que enuncia sustancialmente las funciones de dicho órgano colegiado, en los términos siguientes:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*
- IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;*
- V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año;*
- VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.*
- VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.*
- VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.*

(Énfasis añadido)

Del precepto anterior, para efectos de la presente resolución, debe destacarse el contenido de la fracción III, que expone el deber que se le impone a dicho ente colegiado, para llevar a cabo la **aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información**. Este enunciado jurídico armoniza con la disposición contenida en el artículo 2 fracción X transcrita en párrafos precedentes, en tanto que es dicho Comité de Información, el responsable y competente para resolver sobre la clasificación de la información.

Pero no solamente se trate de la emisión del acto por el sujeto legitimado para ello, sino también conlleva el cumplimiento de las formalidades legales, que en el caso en específico se traducen en el cumplimiento de requisitos sustanciales y formales contenidos en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, referentes a lo siguiente:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*

EXPEDIENTE: 01915/INFOEM/IP/RR/2013.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
DE MORELOS
COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN
VERGARA.
VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.*

El cumplimiento de los elementos formales conlleva a que la emisión del acuerdo del Comité de Información de los Sujetos Obligados contenga lo siguiente:

- i) Lugar y fecha de la resolución.
- ii) Número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasifica la información.
- iii) Informar al solicitante que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo.
- iv) Nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Por su parte, el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el Acuerdo del Comité de Información, implica que se observe lo siguiente:

- i) Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; (Motivar)

EXPEDIENTE: 01915/INFOEM/IP/RR/2013.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
DE MORELOS
COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN
VERGARA.
VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

- ii) Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (Fundar)
- iii) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.
- iv) Circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el plazo de reserva de la información.

De todo lo anterior se concluye que este órgano Garante no debe estimar la Clasificación de la información por parte de los Sujetos Obligados que restrinja el derecho de acceso a la información, si esta no es emitida en el plazo legal previsto para ello, y además no cumple con las formalidades previstas para ello. Igualmente no es procedente que este órgano Garante asuma funciones contrarias a su objeto, como lo sería suplir deficiencias del Sujeto Obligado en tanto que su función es en su caso, resolver sobre la probable restricción del derecho con los elementos, argumentos y fundamentos que debieron ser aportados en su oportunidad por los Sujetos Obligados.

Lo anterior, son razones suficientes para elaboración y presentación de este **VOTO PARTICULAR.**

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO.